

2ª Vigilar los establecimientos de instrucción pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó por los municipales, ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones.

3ª Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.

4ª Cuidar de todos los objetos de administración general ó local que les encomienden las leyes, sin tomar más parte en los asuntos políticos que la que le señalen aquéllas y les demarque esta Constitución.

5ª Formar el presupuesto de gastos correspondientes al siguiente año económico y remitirlo al Congreso para su aprobación.

Art. 78. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Partido, Jueces municipales y Jueces auxiliares, en los términos que expresa esta Constitución y los que designe la ley orgánica de la materia.

Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de nueve Ministros propietarios, igual número de supernumerarios y tres Ministros fiscales, los que serán electos cada cuatro años en el mes de Noviembre, conforme á la fracción 2ª del art. 48, y tomarán posesión de su encargo el día 1º de Enero del año siguiente. En caso de falta absoluta de algún Ministro, se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que faltare á aquel para concluir su período.

Art. 80. Para ser miembro del Tribunal de Justicia se requiere: ser mexicano de nacimiento, ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, abogado de profesión, con seis años de práctica y no haber sido condenado judicialmente por algún delito, salvo el caso de rehabilitación concedida por el Congreso.

Art. 82. Son facultades del Supremo Tribunal de Justicia:

1ª Conocer en las segundas y terceras instancias de los negocios civiles y criminales en que procedan y hayan conocido los jueces inferiores en primera, y en ésta, de los que determina la Constitución y estableciere la ley orgánica.

.....

Art. 83. Los Ministros que estén en el ejercicio de sus funciones no pueden ser apoderados, abogados en negocios ajenos, asesores, árbitros, ni tener comisión alguna del Gobierno ni otro empleo, sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente, salva la excepción establecida en el art. 111. No comprenden las anteriores prohibiciones á los Ministros supernumerarios, cuando sean llama-

dos para suplir en determinado negocio, ó sustituyan á los Ministros propietarios en sus faltas temporales cuando no excedan de dos meses.

## SECCIÓN SEGUNDA.

### De los Jueces de Partido, municipales y auxiliares.

Art. 84. Habrá Jueces de Partido, Municipales y auxiliares, con las facultades que determina la ley orgánica.

Art. 85. Los Jueces de Partido serán electos cada cuatro años y en caso de falta temporal de algún propietario que exceda de tres meses, el Congreso podrá elegir Juez interino, por el tiempo que aquella dure.

Art. 86. Para ser electo Juez de Partido se requiere: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, abogado de profesión, con dos años de práctica y no haber sido condenado judicialmente por algún delito, salvo el caso de rehabilitación concedida por el Congreso.

Art. 87. El cargo de los Jueces municipales y auxiliares es concejil, salvo lo que la ley orgánica determine. Ésta fijará las calidades que deban tener dichos Jueces, tiempo de la elección y período de sus funciones.

Art. 88. Ningún Juez ni Magistrado puede ser destituido, sino por sentencia del Tribunal competente, ni suspenso, sino cuando haya lugar á formación de causa, y en el caso á que se refiere la frac. 5ª del art. 61.

Art. 109. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto, sino cuatro años después de haber causado ejecutoria aquélla y cuando el bien público lo requiera. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 110. En demandas del orden civil por negocios puramente personales contra los funcionarios públicos, no hay fueros ni inmunidad. De las del mismo orden, los funcionarios de que habla el art. 104, los Jefes de Policía, Jueces de Partido, Ayuntamientos y Diputación de Minería, por sus actos oficiales, conocerá el Supremo Tribunal, en los términos que disponga la ley orgánica.

Art. 2º Se derogan los arts 89 y 90 de la Constitución del Estado, y los decretos núms. 17, del primer Congreso y 44 del cuarto.



## ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Entretanto se reforman las ordenanzas municipales y reglamentos de policía, los funcionarios á que se refiere el art. 69 reformado de la Constitución, tendrán respectivamente las atribuciones que las leyes vigentes dan á los Alcaldes populares y auxiliares.

Art. 2º Mientras se eligen los regidores que han de sustituir á los Alcaldes, conforme á la reforma constitucional del art. 69, y entretanto se hace el nombramiento de Jefes auxiliares y suplentes, los Jefes municipales y auxiliares ejercerán las atribuciones que las leyes señalan á aquéllos.

Art. 3º Concluyendo el día seis de Enero del año entrante, el período de los Ministros que han sido nombrados constitucionalmente, el Congreso, para los meses que faltan solo elegirá los Ministros que sean necesarios para integrar el Supremo Tribunal de Justicia, en los términos que establece el art. 48 reformado de la Constitución, designando, al hacer la elección, el orden en que deben quedar, tanto los antiguos como los que fueren electos.

Art. 4º El próximo período constitucional del Supremo Tribunal de Justicia se contará desde el 7 de Enero de 1878, hasta el 31 de Diciembre de 1881.

Art. 5º El día 15 del próximo Agosto quedará el Supremo Tribunal y Juzgados del Estado, en los términos que establece esta ley, continuando entretanto de la manera que actualmente se hallan establecidos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 9 de Julio de 1877.—*Rafael Pérez Gallardo*, diputado presidente.—*José Palacios*, diputado secretario.—*P. M. Ibarguengoitia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 10 de Julio de 1877.—*F. Z. Mena*.—*Félix Villalobos*, Oficial Mayor,

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

## NUMERO 48.

*EL C. LIC. MANUEL LIZARDI*, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

“El séptimo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se deroga la frac. 1ª del art. 2º de la ley núm. 33 del tercer Congreso constitucional, quedando vigente en consecuencia el art. 60 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 12 de Diciembre de 1877.—*José Rosas Moreno*, diputado presidente.—*Fermín Ramos*, diputado secretario.—*Pedro M. Ibarguengoitia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 13 de Diciembre de 1877.—*Manuel Lizardi*.—*Félix Villalobos*, Oficial Mayor.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

## NUMERO 50.

*EL C. FRANCISCO Z. MENA*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

“El octavo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 79 de la Constitución reformado por el decreto núm. 14 del séptimo Congreso quedará en éstos términos:

El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cuatro Ministros propietarios, seis supernumerarios y tres Fiscales, los que



serán electos cada cuatro años por el Congreso del Estado, erigido en Colegio electoral, á fin de que tomen posesión de sus respectivos cargos en 1º de Enero del cuatrienio correspondiente. En caso de falta absoluta de algún Ministro, se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que faltare á aquél para concluir su período.

ARTÍCULO TRANSITORIO.—El próximo cuatrienio comenzará en 1º de Enero de 1880.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 4 de Diciembre de 1879.—*Juan Urbina*, diputado presidente.—*G. Antonio Elizalde*, diputado secretario.—*Luis G. Licéaga*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 5 de Diciembre de 1879.—*F. Z. Mena*.—*Albino Torres*, Secretario.”

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

## NUMERO 86.

*EL C. FRANCISCO Z. MENA*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

“El octavo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los arts. 8, 12, la frac. 9ª del 48, la 10ª del 61, 80 y 86 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Art. 8º. Los negocios judiciales no podrán tener más que tres instancias, y concluidos en virtud de la sentencia que cause ejecutoria, no se promoverán nuevamente. El Juez ó Magistrado que conociere en una instancia, resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, no podrá conocer en las demás. Sea cual fuere el estado de un negocio civil ó criminal sobre injurias puramen-

te personales, los litigantes podrán someterlo á la decisión de arbitadores ó á la de árbitros de derecho, con apelación al Supremo Tribunal, ó con renuncia de ulterior recurso.

Art. 12. Únicamente la autoridad judicial podrá imponer penas por delitos propiamente tales. La política administrativa podrá castigar con multas que no excedan de quinientos pesos, ó con prisión que no pase de un mes, las faltas que designen las leyes y los bandos ó reglamentos de policía.

Art. 48. .... Fracción IX. Para conceder amnistías y rehabilitaciones por delitos del privativo conocimiento de los Tribunales del Estado, cuando el bien público lo requiera.

Art. 61. .... Fracción X. Conceder indultos, conmutaciones y reducciones de penas por delitos del privativo conocimiento de los Tribunales del Estado, cuando se llenen los requisitos que establezcan las leyes.

Art. 80. Para ser miembros del Supremo Tribunal de Justicia se requiere ser mexicano de nacimiento y ciudadano guanajuatense en el pleno ejercicio de sus derechos, abogado de profesión, con seis años de práctica, y no haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen. El tiempo de práctica es dispensable por el Congreso, cuando el bien público lo requiera.

Art. 86. Para ser Juez letrado se requiere ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, abogado de profesión, con dos años de práctica, y no haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen. También es dispensable el tiempo de práctica en los términos del art. 80.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 13 de Mayo de 1880.—*Juan Urbina*, diputado presidente.—*V. Salcedo*, diputado secretario.—*Nicolás del Moral*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 14 de Mayo de 1880.—*F. Z. Mena*.—*Albino Torres*, Secretario.



Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

### NUMERO 36.

*EL C. LIC. MANUEL MUÑOZ LEDO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

“El noveno Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 65 de la Constitución del Estado queda reformado en estos términos:

“Art. 65. El Gobernador será reemplazado en todas sus faltas, por un interino electo por el Congreso si estuviere funcionando; ora sean las sesiones ordinarias ó extraordinarias; y en caso de receso, por la Diputación Permanente. Si la falta del Gobernador no fuere temporal, se convocará á nueva elección, y el *interino* continuará ejerciendo sus funciones hasta la fecha en que el nuevamente electo tomare posesión. Cuando la falta absoluta acaeciére en los seis últimos meses del período constitucional, no se expedirá convocatoria, y el Gobernador interino funcionará hasta que termine dicho período.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 23 de Marzo de 1881.—*José M. García Muñoz*, diputado presidente.—*A. Malo*, diputado secretario.—*C. Estrada*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 26 de Marzo de 1881.—*Manuel Muñoz Ledo*,—*F. Villalobos*, Secretario.



Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

### NUMERO 79.

*EL C. LIC. MANUEL MUÑOZ LEDO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

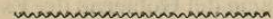
“El noveno Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se deroga el decreto núm. 33 del 3º Congreso del Estado, quedando por lo mismo vigentes los artículos y fracciones derogadas ó modificadas por él, en los términos en que primitivamente estaban en la Constitución.

Art. 2º El art. 69 de la Constitución, quedará en los siguientes términos: Art. 69. “El Gobierno interior de los pueblos del Estado es del cargo de los Ayuntamientos, cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras de Partido. En las cabeceras de municipio habrá un Jefe de policía municipal nombrado por el Gobierno, dos regidores y un síndico procurador que se elegirán popularmente, ejerciendo en dichos municipios el Jefe municipal las funciones que señala á los de Partido el art. 68 de la Constitución. En los puntos donde sólo hubiere jueces auxiliares, la autoridad política de la cabecera municipal á que pertenezcan, nombrará un Jefe auxiliar y dos suplentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 8 de Diciembre de 1881.—*N. del Moral*, diputado presidente.—*Pablo Orozco*, diputado secretario.—*Fermín Ramos*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 11 de Diciembre de 1881.—*Manuel Muñoz Ledo*.—*F. Villalobos*, secretario.





Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

### NUMERO 83.

*EL C. LIC. FRANCISCO GARCÍA, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los arts. 79, 85 y 86 de la Constitución del Estado en los términos siguientes:

A.—Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de seis Ministros propietarios, igual número de supernumerarios y tres Ministros Fiscales, los que serán electos cada seis años conforme á la fracción 2.<sup>a</sup> del art. 48 y tomarán posesión de su encargo el 16 de Septiembre del año de su elección. En caso de falta absoluta de algún Ministro, se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que faltare á aquél para concluir su período.

B.—Art. 85. Los Jueces de Partido serán electos cada cuatro años, nombrándose dos suplentes por cada propietario. En caso de falta temporal de algún propietario por más de dos meses, el Congreso podrá elegir Juez interino por el tiempo que aquella dure.

C.—Art. 86. Para ser electo Juez de Partido se requiere ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, abogado de profesión con dos años de práctica y no haber sido condenado judicialmente por algún delito, salvo el caso de rehabilitación concedida por el Congreso. El tiempo de práctica podrá ser dispensado y tratándose de los suplentes, también podrá serlo el requisito de ser abogado de profesión.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 30 de Mayo de 1884.—*Tomás Casillas*, diputado presidente.—*Pío R. Alatorre*, diputado secretario.—*N. del Moral*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 31 de Mayo de 1884.—*Francisco García*.—*Francisco de P. Cardona*, Oficial Mayor.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

### NUMERO 46.

*EL C. GENERAL PABLO ROCHA Y PORTU, Gobernador Constitucional interino del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El undécimo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 86 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Art. 86. Para ser Juez Letrado, se requiere ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, abogado de profesión y no haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 8 de Mayo de 1885.—*Jesús Carrasco*, diputado presidente.—*Rito Zepeda*, diputado secretario.—*José Ezcurdia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 9 de Mayo de 1885.—*Pablo Rocha y Portu*.—*Francisco García*, secretario.

~~~~~

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

### NUMERO 49.

*EL C. GENERAL PABLO ROCHA Y PORTU, Gobernador Constitucional interino del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El undécimo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta: